

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 20001-31-03-003-2012-00082-01
DEMANDANTE: ASMIN QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS SA
DECISIÓN: REPONE AUTO

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, Clínica Médicos SA, contra del auto de fecha diecisiete (17) agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

En sede de alzada, para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por auto del 2 de octubre de 2019 se decretó oficiosamente prueba pericial a cargo de la Asociación Colombiana de Ginecología y Obstetricia, a través de cuestionario formulado en ese proveído por esta magistratura.

Una vez allegada la experticia correspondiente, suscrita por el doctor Blas Cepeda de la Rosa, por auto del 14 de junio de 2022, se dispuso correr traslado de la misma a las partes, de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente, el 28 de junio de 2022, el expediente ingresó al despacho con nota secretarial informando que el proveído anterior fue « (...) *debidamente notificado y cumplido en todas sus partes, sin que los interesados hubieren presentado escrito alguno para descorrer el traslado ordenado en auto anterior*».

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
20001-31-03-003-2012-00082-01
ASMIN QUINTERO QUINTERO
CLINICA MEDICOS LTDA

En atención a ello, por auto del 17 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado a la parte apelante para que presentara la sustentación del recurso de apelación correspondiente.

Dentro del término correspondiente, el vocero judicial de la Clínica Médicos SA formuló recurso de reposición contra ese proveído, manifestando que aún no debía adelantarse la etapa de sustentación del recurso, dado que primero debía dársele trámite a los cuestionamientos que presentó frente al dictamen del que se le corrió traslado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición lo encontramos previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y, para el caso, conviene extractar lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) -negrilla y, subrayado propio-.

Visto lo anterior, encontramos que el recurso presentado por la parte demandada resulta procedente, por cuanto fue presentado contra auto que no susceptible del recurso de súplica y, en el término previsto en el artículo citado.

Como viene de historiarse, el vocero judicial de la Clínica Médicos SA reprochó la determinación de correr traslado para sustentar el recurso de apelación a cargo de esta Colegiatura, arguyendo que aún no se había superado la etapa de contradicción del dictamen, teniendo en cuenta que presentó cuestionario para la aclaración y adición del mismo.

Revisado el expediente, a folio 87, se observa constancia secretarial del 19 de agosto de 2022, donde se consignó:

Se deja constancia que una vez realizada una revisión rutinaria de la bandeja de entrada del correo institucional de esta secretaría, se encontró sin leer y por error involuntario correo enviado por el Doctor Víctor Manuel Cabal Pérez, el día 21 de junio de 2022 a las 9:53, en el cual describió el

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
20001-31-03-003-2012-00082-01
ASMIN QUINTERO QUINTERO
CLINICA MEDICOS LTDA

traslado del dictamen pericial y aportó cuestionario para que el perito lo absolviera.

Bajo ese contexto, en razón de la omisión señalada, observa esta magistratura que la etapa procesal pertinente, en efecto, no era la de correr traslado para sustentar recurso de apelación, como se hizo por auto del 17 de agosto de 2022, sino que por el contrario la oportunidad indicada dentro de la alzada era la de tramitar la solicitud de aclaración de dictamen oportunamente presentada por el extremo demandado.

En ese contexto es evidente la prosperidad del recurso incoado por la demandada, por lo que, en virtud del mismo, se dejará sin efectos el auto de fecha 17 de agosto de 2022 y en su lugar, se ordenará al perito Blas Cepeda de la Rosa para que, en el término prudencial de (05) días hábiles, proceda a absolver el cuestionario presentado en el memorial de aclaración, contenido en memorial de folio 89 del cuaderno de este tribunal.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor Blas Cepeda de la Rosa para que proceda a realizar la aclaración del dictamen, concediéndole para tal efecto el término de 5 días, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Como honorarios para el perito se fija la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000,00), los cuales son de cargo de ambas partes (art. 179 del CPC), que se pagarán de conformidad con el artículo 239 *ibid.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador